

PROMUEVE ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Señor/a Juez/a:

María T. Urueña Russo, Secretaria General del **SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA** (SITRAJU RA), con domicilio real en Alsina 1223 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con patrocinio letrado del Dr. Leandro Recalde, T° 95 F° 438 del CPACF, constituyendo domicilio en Tucumán N° 1452, piso 4°, of 9, y electrónico en 20248733420, me presento ante Usted y digo:

I. PERSONERÍA

Conforme surge de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y la Seguridad Social Nro. 282/2015 del 14 de abril de 2015, según Res. 1244/2015, este sindicato fue reconocido por el Estado e inscripto en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores bajo el número 3014. Por su parte, con base en la Certificación de Autoridades que aquí se acompaña y que declaro bajo juramento se encuentra vigente, insto la presente acción en mi condición de Secretaria General del sindicato mencionado a los efectos de su representación, por lo que solicito se me tenga por presentada en el carácter invocado.

II. OBJETO

Que por este acto vengo a promover la presente acción declarativa de certeza (art. 322 y sgts., del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, CPCCN) en contra del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), la Administración Federal De Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva (AFIP-DGI), con

domicilio en Hipólito Yrigoyen N° 370 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se dicte sentencia con relación a la concreta situación de nuestros afiliados y afiliadas, con el objeto de esclarecer el estado de incertidumbre jurídica generado en razón de haberse promulgado la ley n° 27.743 (Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes), en la que su art. 81 específicamente cual vulnera derechos constitucionales y causa perjuicio a todas las personas afiliadas a este sindicato alcanzadas por el impuesto a las ganancias, al no permitir las deducciones de componentes del salario al momento de liquidar dicho impuesto vinculados a las características propias del ejercicio de funciones en el servicio de justicia.

Específicamente, solicitamos se declare la inaplicabilidad por inconstitucional del art. 81 de la mencionada norma, en tanto colisiona con la implementación de la resolución n° 8/2019 del Consejo de la Magistratura de la Nación, por la cual se aprobó el “Protocolo de procedimiento para la retención de impuesto a las ganancias sobre las remuneraciones de los empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación nombrados a partir de 2017”. A su vez, los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa adoptaron el mismo “Protocolo (...)” por medio de Res. PGN n° 16/2019 y Res. DGN 335/2019.

III. LEGITIMACIÓN PROCESAL

Sobre la legitimación del SITRAJU RA, corresponde señalar que el artículo 3° del estatuto de la entidad señala como su objeto “el logro de todo cuanto conduzca al mejoramiento constante de las condiciones salariales, de trabajo y de vida de los trabajadores incluidos en su ámbito personal de representación, tendientes a la realización plena de los mismos como agentes del

Estado y sujetos sociales. Sobre la base de principios de igualitarismo, solidaridad y justicia social”.

La ley de asociaciones sindicales n° 23.551 en sus arts. 3 y 4° indica que los sindicatos, como el nuestro, tienen “por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores” y define como “intereses de los trabajadores” “todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo”.

Esta línea jurisprudencial encuentra respaldo en el entendimiento de que la Constitución Nacional tutela intereses colectivos, pero también admite que los intereses individuales homogéneos sean defendidos de forma colectiva por las asociaciones que propendan a esos fines.

En esta dirección nuestra Corte Suprema incluyó dentro de los supuestos del segundo párrafo del art. 43 CN aquellos en los que, como en el caso que nos ocupa, “hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño” (in re “Halabi”).

IV. COMPETENCIA

La presente acción se encuentra comprendida, de una manera clara, en el amplio diseño del art. 20 de la ley n° 18.345 y, en particular, en lo previsto, expresamente, por el art. 21 inc. a) de dicho cuerpo normativo.

Particularmente, respecto de la interposición de una acción declarativa de certeza, se establece expresamente que la competencia de la

Justicia Nacional del Trabajo “también comprenderá a las causas que persigan sólo la declaración de un derecho, en los términos del artículo 322, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial”.

No es posible soslayar que la norma que se cuestiona apunta a la naturaleza de los distintos rubros salariales y a las características particulares del empleo judicial. A su vez, la norma tiene un impacto directo en las condiciones de trabajo de nuestros afiliados y de nuestras afiliadas en la medida en que impacta en la remuneración.

En adición, debe considerarse que la colisión de la norma con otras disposiciones reglamentarias del Poder Judicial de la Nación y los Ministerios Públicos de la Nación implica una limitación de la negociación colectiva y de la actividad sindical por cuanto en la actualidad las condiciones de trabajo en nuestro sector son establecidas por medio de esas normas, en algunos casos por solicitud o con intervención de las asociaciones sindicales.

En este entendimiento, el conflicto que materializa esta acción es claramente laboral desde toda perspectiva, porque está llamado a ser resuelto por aplicación de “las normas legales y reglamentarias del Derecho del Trabajo”. El art. 21 inc. a) de la ley 18.345 prevé la competencia laboral para todas “las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo” y en esta acción, reiteramos, la viabilidad de la carga impositiva debe ser juzgada en relación al ordenamiento laboral de tutela del salario y su naturaleza alimentaria, más allá de que también está en tela de juicio la existencia misma de la ley en ese aspecto puntual.

V. FUNDAMENTOS

En el mes de diciembre de 2016 se sancionó la ley N° 27.346 que modificó la ley de impuesto a las ganancias, y determinó la incorporación de los trabajadores/as, funcionarios/as y magistrados/as del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017 inclusive.

Nuestro sindicato se pronunció en contra de esta modificación, en el entendimiento de lo que siempre sostuvimos: el salario no es ganancia y los y las trabajadores no deben ser alcanzados por dicho impuesto.

Así lo expresamos en la presentación realizada por la Federación de Trabajadores Judiciales de la república Argentina (FESITRAJU) de la que formamos parte, ante la Presidenta del bloque Diputados Federales Unidos por una Nueva Argentina, Diputada Graciela Camaño, en la que solicitamos se incluya a empleados y funcionarios judiciales, de la justicia federal y provincial del cobro del impuesto, ya que su imposición acarreará un perjuicio en sus ingresos, mermando el poder adquisitivo de los trabajadores. Y manifestamos que el salario de nuestros representados, los trabajadores judiciales, no puede ser considerado como una ganancia a la cual el Estado pueda imponer una tributación.

A raíz de la ley, la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación interpuso una acción declarativa de certeza acerca del alcance de la norma respecto de los sujetos imposables con el propósito de delimitar el término *nombramiento* que se encuentra en el texto de la ley. En ese marco, se dio un acuerdo conciliatorio en que las partes -la actora, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Procurador General de la Nación interino, el Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación y la Defensora General de la Nación-, arribaron a una interpretación de la norma

legal, acorde con su letra y finalidad, que resulta armónica con los derechos adquiridos por los magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia Nacional.

Este Protocolo, es implementado también en los Ministerios Públicos por aplicación de las resoluciones antes citadas, PGN n° 16/2019 y Res. 335/2019 DGN.

La ley n° 27.743, bajo la denominación de “medidas fiscales paliativas y relevantes”, esta norma reincorporó a la gran masa de trabajadores/as del país al pago del impuesto a las ganancias. Asimismo, estableció una serie de disposiciones, entre las cuales se encuentra la aquí discutida particularmente: el art. 81, en cuanto establece que *“todo pago recibido por cualquier concepto relacionado con su trabajo personal en relación de dependencia (sea pagado por su empleador o por un tercero) y/o con los demás conceptos abarcados en dichos incisos integrará la base imponible del impuesto de esta ley. No serán aplicables las disposiciones contenidas en ningún tipo de leyes –generales, especiales o estatutarias, excepto las contenidas en esta ley y sus modificaciones y la ley 26.176–, decretos, convenios colectivos de trabajo o cualquier otra convención o norma, sean emitidas por el Estado (incluyendo el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o Ministerio Público) nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, entes descentralizados y/o cualquier otro sujeto, mediante las cuales esté establecido o se establezca en el futuro, directa o indirectamente, la exención, desgravación, exclusión, reducción o la deducción, total o parcial, de materia imponible de este impuesto, de los importes percibidos por los contribuyentes comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 82, sean éstos recibidos por cualquier concepto incluyendo, sin limitación, gastos de representación, viáticos, viandas, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional,*

responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo, bono por productividad, horas extras o por cualquier otro concepto, cualquiera fuera la denominación asignada o que se le asigne. Los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios (sociales o de cualquier otra naturaleza) y/o vales de combustibles o por cualquier otro concepto, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por este impuesto, aun cuando no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos”.

Es decir que la Resolución CM 8/2019 anteriormente mencionada y el Protocolo de referencia, que como dijimos son el resultado de un acuerdo que fue homologado judicialmente en el marco de la causa CAF 63646/2017, así como las res. DGN y PGN referidas, pretenden ser alterados por el art. 81 de la ley n° 27.743 que en este acto impugnamos, ya que impacta en las remuneraciones en el sistema de justicia y ataca la independencia en materia de administración del Poder Judicial de la Nación y de los Ministerios Públicos de la Nación (120 CN). El Consejo de la Magistratura de la Nación es el órgano encargado de la administración del Poder Judicial, el garante de la eficaz prestación del servicio de justicia y tutor del acceso igualitario a la carrera judicial.

En este sentido, el “Protocolo de procedimiento para la retención de impuesto a las ganancias...” es conteste con las garantías para la independencia de las y los operadores de la justicia¹, en particular respecto de las

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las

remuneraciones adecuadas como condición esencial para el funcionamiento independiente. El informe de Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica que “los Estados deberían contemplar en su legislación bases salariales que permitan adoptar remuneraciones para las y los operadores de justicia que correspondan a sus responsabilidades y al carácter de sus funciones, evitando una gran diferencia de remuneración entre las diferentes categorías”.

Es por ello que la deducción de los rubros salariales de compensación jerárquica y compensación funcional en el marco de la administración de justicia no es un temperamento arbitrario o caprichoso sino que obedece al reconocimiento de las responsabilidades de quienes nos desempeñamos en la justicia. Ambos suplementos vinculados específicamente al funcionamiento del poder judicial y los Ministerios Públicos en tanto exigen de exclusividad en las tareas y una responsabilidad y compromiso particular con los casos que se suscitan.

El impedimento que pretende establecerse con la implementación del art. 81 de la ley 27743, de que se puedan efectuar deducciones en aplicación del “Reglamento...” significa en definitiva una violación al derecho a la propiedad de los y las trabajadores/as judiciales.

En este sentido, hacemos nuestras las afirmaciones de la Diputada Vanesa Siley en oportunidad del tratamiento de esta norma en la Cámara de Diputados, en cuanto sostuvo que “en particular cuando se trata de la cuarta categoría del Impuesto a las Ganancias contradiciendo el lema que después repiten de la defensa irrestricta de la propiedad privada, están atacando directamente al salario, que es parte del patrimonio de los trabajadores, afectando su propiedad privada”.

En este punto sostiene el constitucionalista Bidart Campos: “el término ‘propiedad’ empleado en la Constitución comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad”. La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación lo entendió así en el fallo “Corradino, María del Carmen y otra c/Torres, Alfredo y otro s/ diferencia de salarios y otros”: “El remedio federal es formalmente procedente en la medida que el apelante lo ha basado en las garantías inherentes a la protección del salario y de la propiedad (arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional) derechos que considera afectados.”

No podemos pasar por alto además que el proyecto de ley de reforma del impuesto a las ganancias fue uno de los seis proyectos de ley que se discutieron bajo la nomenclatura “ley ómnibus”. Fue un proyecto con coherencia interna propia y autonomía respecto del resto. Este proyecto fue rechazado por la Cámara de Senadores, que actuó como cámara revisora. De allí que la Cámara de Diputados, la de origen, no podía modificarlo legítimamente y, por tal, no pudo válidamente volver a someterlo en una de sus sesiones. En consecuencia, su promulgación no puede reputarse válida. De allí, su inconstitucionalidad por haber transgredido las formas y procedimiento de formación y sanción de leyes.

Sin una ley que regule, en este caso modifique el impuesto a las ganancias, mal podemos hablar de un tributo. Solo el Congreso de la Nación cuenta con la atribución de regular los tributos. Uno de sus principales elementos, el de la base imponible y la posibilidad de efectuar deducciones, es el que ha sido modificado por la promulgación de la pretendida ley. Entre numerosos antecedentes, podemos citar el de Fallos: 321:366, "in re" "Luisa Spak de Kupchik y otro v. Banco Central de la República Argentina y otro", en

el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteró que “ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal (...) válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones” (CSJN, 17 de Marzo de 1998, Nro. Interno: K3XXXII, T. 321, P.). Por ello, se ha afectado el principio de legalidad en sentido material.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA

El art. 322 del CPCyCN establece que ésta podrá deducirse cuando “tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente”. Son tres, entonces, los requisitos exigidos: estado de incertidumbre, actualidad de la lesión, idoneidad del medio legal. Veamos:

1) Estado de incertidumbre

Este requisito supone la existencia de un “interés procesal consiste en despejar inmediatamente la falta de certidumbre sobre una relación jurídica, para así evitar un perjuicio o una lesión actual a algún derecho subjetivo del sujeto activo de la pretensión”. El hecho de no remover la incerteza produciría un perjuicio o una lesión actual a algún derecho subjetivo de la parte activa, cuyo interés entonces consiste en “evitar el inmediato perjuicio o lesión actual de su derecho subjetivo a través de la remoción necesariamente judicial de la falta de certidumbre”². Este estado de incertidumbre debe involucrar el alcance o las implicancias constitucionales de una norma³.

² Sosa, Toribio E. *La acción declarativa de certeza*. En: “Derecho Procesal Constitucional. Fragmentos y testimonios a 25 años de la reforma de la Carta Magna”. 2019.

³ CSJN, Fallos 310:142, 307:1379, 307:2384.

En el caso, dicho estado se presenta sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica⁴ en la medida en que se busca precaver los efectos de un acto concreto: la aplicación del art. 81 de la ley n° 27.743, del que se cuestiona su ilegitimidad de origen y su compatibilidad constitucional, que implicaría un indebida retención del salario a los fines del impuesto a las ganancias.

Es asimismo clara la relación jurídica⁵ existente entre los/as trabajadores/as de la administración de justicia nacional (PJN, MPD y MPF) y el PEN, AFIP-DGI, en tanto los primeros reciben sus haberes de parte de los empleadores y estos practican las retenciones en concepto de impuesto a las ganancias.

2) Actualidad de la lesión

Tiene dicho la CSJN que la admisión de acciones tales como la intentada aquí no pueden importar el olvido de la exigencia de caso, que tiende a preservar el ejercicio equilibrado de los poderes establecidos por la Ley Fundamental. Es decir, debe existir una cuestión concreta y no un objetivo abstracto o especulativo⁶.

En el caso, es evidente la actualidad de la lesión o inminencia de ésta, que se encuentra dada por la posibilidad que la aplicación sin más del art. 81 de la ley 27.743, vulnere los derechos reconocidos por “Protocolo...” y con lo cual se afecte el salario de los y las trabajadores judiciales.

3) Idoneidad del medio legal

Este requisito supone la inexistencia de otra vía procesal idónea para poner fin de manera inmediata a la situación jurídica que provoca la incertidumbre.

⁴ CSJN, “Nación A.F.J.P”.

⁵ Sosa, Toribio E. Ídem.

⁶ Cfr. CSJN, “Baeza”, fallos 306-1125.

En ese sentido, se discute el carácter subsidiario de esta medida en aquellos casos en los que “resulta más simple intentar la acción meramente declarativa para hacer efectivo un derecho” o cuando mediante esta acción se puedan “obtener todos los resultados que podría conseguir en el caso la acción de condena”⁷ .

En efecto, siguiendo a Salgado y Verdaguer, “este requisito de la indisponibilidad de otro medio legal, debe ser interpretado, a nuestro entender, de un modo amplio y no como un valladar que obste al progreso de la acción”⁸.

Tal es así que, en el presente caso, la acción intentada resulta el medio idóneo para superar la situación de incerteza que genera una directa afectación a las garantías constitucionales referidas a lo largo de la presentación.

VII. DEL PROCESO IRREGULAR EN LA SANCIÓN DE LA LEY N° 27.743

Nadie discute en el universo jurídico que toda carga impositiva sobre el patrimonio de cualquier ciudadano (sea trabajador o no) debe ser decidida por una norma legal emanada del Congreso de la Nación y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Conforme lo establece el art. 75 CN, la creación de contribuciones –impuestos- es facultad del Poder Legislativo e incluso está excluida de la facultad excepcional de dictar decretos de necesidad y urgencia. Esto impone una interpretación restrictiva a la hora de imponer o modificar las cargas impositivas.

Con esto presente, debemos señalar que el proceso de sanción de la Ley N° 27.743 ha sido irregular y por tanto, no puede ser considerado como una

⁷ Peyrano, Jorge W., “La acción mere declarativa como medio de la plena realización de la garantía jurisdiccional de certeza jurídica”. Revista El Derecho Tomo 52, pág. 570.

Toricelli, Maximiliano. *La acción de inconstitucionalidad en Argentina. Un camino con luces.*

⁸ Salgado, Alí Joaquín y Verdaguer, Alejandro. “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad”, 2ª edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires 2.000, pág. 413.

ley válida. En la sanción de dicha norma no ha existido voluntad concurrente de ambas Cámaras, en particular en lo que respecta a su Título V y en relación a: a) La inclusión de la cuarta categoría de trabajadores, b) La reformulación de las deducciones y c) Los nuevos montos de imposición.

El Senado rechazó la iniciativa de la Cámara de Diputados que hoy se pretende imponer, vale decir el Título V de la ley 27743. Frente a la discusión si correspondía dar tratamientos a cuatro artículos contenidos en el título, la Honorable Cámara de Senadores decidió que no correspondía su tratamiento pues todo el TÍTULO había sido rechazado.

No existió silencio o modificación del Senado en este Título, por el contrario hubo un expreso rechazo y, por lo tanto, como veremos, la ley 27743, en este aspecto, es una manifestación ineficaz de la Cámara de Diputados de la Nación solamente, acompañada por el Poder Ejecutivo, en una promulgación inválida.

Nuestra Constitución Nacional participa del sistema tripartito de división de poderes que, en lo que respecta al Poder Legislativo, opta por un diseño bicameral. Esto significa que para la creación de una ley el proyecto debe contar con la aprobación de las dos Cámaras. No existe ley que tenga vigencia o que sea considerada tal, con la aprobación de una sola Cámara, lo que implicaría convertir el sistema “bicameral” en “unicameral” y menos aún con la anuencia del Poder Ejecutivo respaldando una Cámara, porque esto implicaría vulnerar, en forma elíptica, la prohibición de que ejerza funciones legislativas (doct. Art.99 inc. 3 de la CN).

El art. 78 de la CN establece que “Aprobado un proyecto por la Cámara de su Origen, pasa para la discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen y, si también tiene su aprobación, lo promulga como ley”.

La Constitución exige la aprobación por ambas Cámaras y no el mero tratamiento. Se prevé la posibilidad de una aprobación general con remisión a examen de comisión en lo que hace a aspectos parciales, con el voto de la mayoría y también establece que la aprobación en comisión requerirá mayoría absoluta del total de sus miembros. Por su parte, el art. 81 prescribe la posibilidad de que cada cámara introduzca modificaciones y califica la intensidad a dos terceras partes para la insistencia en su redacción originaria. Obviamente la norma no puede ser interpretada con alcances como los que se pretenden que implicarían, en hipótesis de rechazo total de un Título, convertir en ley una iniciativa de una sola cámara y romper el principio “bicameral”.

En el caso que nos reúne, el Senado rechazó el título concerniente a la carga impositiva que pretende imponerse y la insistencia solo obtuvo una mayoría simple, no calificada.

Pero además cabe destacar que la posibilidad de la Cámara “de origen” de insistir con su redacción sólo es dable cuando el proyecto ha surgido de una de las Cámaras pero no del Poder Ejecutivo. Esta interpretación surge de la lectura del art.77 CN en consonancia con el principio de división de poderes. Adviértase que, de no ser así, el Poder Ejecutivo de la Nación podría elegir según su conveniencia coyuntural la Cámara en la que están mejor representadas sus intenciones para avanzar y así obtener una suerte de prerrogativa que no es compatible con la veda al ejercicio de facultades legislativas.

Por esas razones el valor del control jurisdiccional debe ser más escrutinio estricto como sostuvo Carlos Santiago Nino:

“La revisión que los jueces deber hacer del procedimiento democrático no tiene sólo un sentido remedial sino también correctivo: tanto cuando los jueces descalifican una ley por no haber cumplido con propiedad alguna condición esencial para que tenga validez, como cuando, en una modalidad más activa, prescriben modificaciones a tal o cual procedimiento con

el fin de maximizar la calidad epistémica, esto tiene un sentido de promover un mayor acercamiento del proceso democrático al ideal deliberativo que fundamenta su justificación”.(“Fundamentos de Derecho Constitucional, Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional”, Editorial Astrea, 1992, pp. 693,694).

Señalo además, que la norma en cuestión se torna inconstitucional por afectar la división de poder y la igualdad.

El *Artículo 82* establece que *”Para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2024 se establece que los beneficios consagrados en el artículo 1° de la ley 26.176 únicamente aplican al personal petrolero, comúnmente denominados “personal de pozo”, amparado en la Convención Colectiva de Trabajo (“CCT”) N° 396/2004,(...)”*

Este trato diferencial impuesto a un colectivo determinado de trabajadores, no es fundado en ninguna causa objetiva que lo justifique.

Por el contrario, los trabajadores aquí representados pertenecen al Poder Judicial, por lo que la afectación de sus haberes redundaría en una violación a la independencia de este poder además de violentar la cosa juzgada del acuerdo homologado en expte. N° CAF 063646/2017.

VIII. SOLICITA IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR. PROCEDENCIA. CONTRACAUTELA

Las medidas cautelares se relacionan con garantizar la “eficacia de la jurisdicción” y están destinadas a evitar que el transcurso del tiempo torne ficticio e ilusorio el derecho que pretende tutelarse o que se produzca un daño irreparable durante el lapso que media entre la iniciación del proceso y su finalización con el dictado de la sentencia definitiva. Buscan, así, asegurar el

objeto de la causa para evitar su menoscabo o que devenga abstracto producto del paso del tiempo⁹.

En el presente caso, solicitaremos la aplicación de una medida de prohibición de innovar conforme el art. 230 del CPCyCN. Allí se establece que podrá dictarse esa medida cuando se cumplan tres requisitos: 1) verosimilitud en el derecho, 2) peligro en la demora, 3) que la cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria. Veamos a continuación:

1) Verosimilitud en el derecho

Es requisito supone la verificación por parte de quien juzga de la probabilidad de que el derecho invocado exista, por lo que se requiere “un mero acreditamiento, generalmente realizado a través de un procedimiento informativo”¹⁰.

Así, tiene dicho la CSJN que las medidas cautelares “no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”¹¹.

En el caso, tal como se ha desarrollado, se encuentran vulnerados los derechos y garantías derivadas de los arts. 14 bis, 16, 17, 19, 28, 75 inc. 22 y 31 de la Constitución Nacional. Esto, tanto por la deficiente aprobación de la norma en cuestión como por el carácter confiscatorio del salario y la afectación a derechos de carácter alimentario que implicaría la retención del impuesto a las

⁹ Palacio, Lino. “Derecho Procesal Civil”, TIV, págs., 237 y sgtes. Edit. Abeledo Perrot y Hugo Alsina, “Tratado de Derecho Procesal” T.III págs. 219 y sgtes.

¹⁰ Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, tomo 5, pág 35, Santa Fe, 1990. Hutchinson, Tomás. “Derecho Procesal Administrativo”, Rubinzl-Culzoni, Bs. As., 2009, tomo 3, pág. 502.

¹¹ Fallos 318:107, 326:4963, 327:305, entre otros.

ganancias en esos términos para todos/as los/as trabajadores/as ingresados después del 2017, máxime cuando están impedidos de realizar cualquier otro tipo de empleo.

2) *Peligro en la demora*

Este otro requisito, en palabras de la CSJN, “exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso”¹². Es decir, es el riesgo de que, por el mero paso del tiempo hasta llegar a la resolución judicial definitiva, el derecho se torne abstracto o inoperante y configure un “perjuicio grave de imposible reparación ulterior”.

Tal es el caso aquí, en tanto derechos adquiridos y de carácter alimentario quedarían vulnerados instantáneamente con la aplicación del art. 81 de la ley n° 27.743, mediante una retención abarcativa de todos los ítems que componen el salario sin exclusiones como se reglamentaba hasta la fecha. Hasta tanto se resuelva el fondo, de aplicar la norma en cuestión, el perjuicio resultaría grave y de imposible reparación, en tanto la pérdida de poder adquisitivo actual no puede solucionarse a futuro de modo alguno.

3) *Imposibilidad de obtener la cautela por otra medida precautoria*

Tal como surge de lo expuesto, la única manera de evitar la aplicación del controvertido art. 81 es mediante la imposición de una medida cautelar, en virtud de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora ya demostrados.

¹² Fallos 329:803.

Por lo expuesto, solicito entonces el dictado de una medida de no innovar para que los órganos de retención se abstengan de la aplicación del art. 81 de la ley n° 27.743 y por ende de realizar modificaciones en la forma de retención y liquidación actual del impuesto a las ganancias, reglamentada por las citadas resoluciones del CM res. 8/2019, de la PGN res. 16/2019 y de la DGN res. 335/2019.

En este sentido, se ofrece caución juratoria como contracautela.

IX. PRUEBA

Se acompaña:

1. Estatuto del SITRAJU RA.
2. Certificación de autoridades del SITRAJU RA.
3. Consentimiento escrito brindado por afiliados/as conforme art. 22 del decreto n° 467/88.

Se deja expresa reserva de adjuntar nuevas conformidades de afiliados/as en los mismos términos del presente escrito.

X. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Hago expresa reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo establecido por el art. 14 de la ley n° 48, en virtud de encontrarse en juego, tal como surge del desarrollo del presente escrito, derechos de raigambre constitucional (arts. 1, 14 bis, 16, 17, 19, 28, 31, 75 inc. 22 y 120).

XI. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

1. Se me tenga por presentada, por parte, por constituido el domicilio procesal indicado.

2. Se tenga presente la prueba acompañada y la reserva de ampliación efectuada.
3. Se tenga presente la reserva del caso federal.
4. Se haga lugar a la medida cautelar peticionada.
5. Se haga lugar a la acción planteada y se declare la inaplicabilidad del art. 81 de la ley n° 27.743.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the top.